



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0727/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yaniris Evangelina Colón Minaya en contra de la Sentencia núm. 1133, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2017-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yaniris Evangelina Colón Minaya en contra de la Sentencia núm. 1133, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1133, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yaniris Evangelina Colón Minaya. La parte dispositiva de esta sentencia reza como sigue:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yaniris Evangelina Colón Minaya, contra la sentencia civil núm. 00485/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Yaniris Evangelina Colón Minaya, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente en el domicilio de su representante legal, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a través del memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); y en la propia persona de la recurrente, el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 62/2017, instrumentado por el ministerial Felipe de Jesús Marte Valentín, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso fue interpuesto por la señora Yaniris Evangelina Colón Minaya mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), remitido a este tribunal el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

El mismo fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 537-2017, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Yaniris Evangelina Colón Minaya, basada, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 5 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad.

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condena resultó que la corte a qua rechazó el recurso de apelación lo que implica la confirmación de la decisión de primer grado, la cual condenó a la señora Yaniris Evangelina Colón Minaya, a pagar a favor de la parte recurrida la señora Ana Luisa Sánchez Vásquez, la suma total de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión pretende que se declare la nulidad de la sentencia recurrida por ser presuntamente violatoria de los derechos fundamentales de la parte recurrente. En este sentido, sus principales argumentos son los siguientes:

ATENDIDO: A que la hoy accionante señora YANIRIS EVANGELINA COLÓN MINAYA, no conforme con la pírrica Sentencia del Tribunal a-quo, acudió ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial (sic) de Santiago, en busca de que ordenarán (sic) la revocación de la recurrida Sentencia del Tribunal a-quo, en base a la documentación que adjunto al recurso fueron depositados, pero de manera sorpresiva se destapa con una sentencia sin fundamento jurídico, con una falsa interpretación de los hechos, una pobre ponderación de las pruebas, alejada de un buen derecho, con la agravante que la Corte a-qua fallo (sic) de manera extra petita, o sea, fuera de lo pedido, en la sentencia civil No. 0485/2015, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil quince (2015)(...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Conforme se desprende de la lectura del artículo 277 de la Carta Sustantiva del Estado y el artículo 53, numerales 2, y 3, y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos del Tribunal Constitucional No. 137-11, compete al Tribunal Constitucional, en su condición de órgano encargado de garantizar la supremacía constitucional, el conocimiento del Recurso de Revisión Constitucional de las decisiones jurisdiccionales que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como es el caso de la especie;”

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida fue emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Honorable Suprema Corte de Justicia, y la misma adquirió de (sic) la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que, estamos ante un título ejecutivo, de la cual la accionante señora YANIRIS EVANGELINA COLÓN MINAYA, forma parte por haber sido la parte recurrente ante la Suprema Corte de Justicia, y que resultó lesionada en su derecho constitucional con la misma, (La razonabilidad en las disposiciones legales Art. 40.15), en cuanto a que declaro (sic) inadmisibles el referido recurso de casación en torno a una demanda en levantamiento de embargo ejecutivo y daños y perjuicios, ya que dicha condena no asciende al monto de los doscientos (200), (sic) salarios mínimos del más alto establecido en el sector privado, conforme lo establecido en el artículo 5, Párrafo II, letra c, de la Ley 491-08.

Honorables Magistrados, como podrán observar con la sentencia atacada se ha violentado el derecho fundamental a la seguridad jurídica, (Art. 110 de la Constitución), pues la Suprema Corte de Justicia a través del recurso de casación funge como órgano de cierre en materia de interpretación de la legalidad de las decisiones del Poder Judicial, o sea, revisa si la ley fue bien o mal aplicada, lo que es una garantía para la unidad de la jurisprudencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República Dominicana, así como también garantía que cada justiciable y usuarios del sistema judicial en general, tengan la garantía de una aplicación justa del derecho, en su caso particular. Por estas razones al limitarse irrazonablemente el acceso a dicha garantía, se atenta directamente contra la seguridad jurídica de los ciudadanos y usuarios del sistema judicial, el recurso de casación ofrece mayor solidez a las sentencias cuando adquieren la autoridad de la cosa juzgada, por lo que con esta sentencia se limita irrazonablemente el acceso a una tutela judicial efectiva a la accionante YANIRIS EVANGELINA COLÓN MINAYA, (Artículo 69 de la Constitución), máxime cuando la Corte a-qua, emitió un fallo extra petita, y realizo (sic) una falsa y errónea valoración de las pruebas, violentando así la Suprema Corte de Justicia al no darle la oportunidad a la accionante de discutir su recurso de casación para probar lo anteriormente denunciado, lo que exigen y mandan las disposiciones Constitucionales y los tratados internacionales. Además de que si no existe una unidad de criterio de la impartición de justicia, no se puede hablar de seguridad jurídica y, menos de, (sic) una tutela judicial efectiva, por lo que la sentencia atacada debe ser anulada y enviada nueva vez a la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento.

En este orden la parte recurrente solicita a este tribunal ordenar lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR como bueno y válido el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto por la accionante señora YANIRIS EVANGELINA COLÓN MINAYA, en contra de la sentencia No. 1133, de fecha veintiocho (28) septiembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatorio de los artículos 40.15, 68 y 100, de la Constitución, así como a los precedentes constitucionales descritos en el cuerpo de esta instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Decretar la inconstitucionalidad y por vía de consecuencia la nulidad de la sentencia No. 1133, de fecha veintiocho (28) septiembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria de los derechos fundamentales de la accionante, según las previsiones de los artículos 40.15, 68, 69 y 100, de la Constitución, así como violatoria de los precedentes constitucionales descritos en el cuerpo de esta instancia, y por vía de consecuencia remitir el expediente a la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme manda el artículo 54.9 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimiento Constitucional

TERCERO: Declarar la presente acción libre de costas, conforme con las previsiones de los artículos 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11, LOTCPC.

CUARTO: Disponer la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín Judicial del Tribunal Constitucional.

QUINTO: ORDENAR la notificación del recurso de revisión constitucional a intervenir a las partes interesadas, para los fines legales correspondiente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Ana Luisa Sánchez Vásquez, no presentó escrito de defensa no obstante haberle sido notificado en su persona el escrito correspondiente al presente recurso mediante Acto núm. 537/2017, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas y documentos depositados por las partes

En el trámite del presente recurso en revisión, entre los documentos depositados por las partes se encuentran los siguientes:

1. Acto núm. 62/2017, instrumentado por el ministerial Felipe de Jesús Marte Valentín, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 537-2017, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
3. Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio surge a raíz del embargo ejecutivo realizado por la señora Yaniris Evangelina Colón Minaya en contra de la señora Ana Luisa Sánchez Vásquez, por motivo de la falta de pago de un préstamo otorgado mediante pagaré notarial. Frente a esta actuación la señora Ana Luisa Sánchez Vásquez interpone demanda en nulidad de embargo y daños y perjuicios contra la parte hoy recurrente. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la Sentencia núm. 365-1301033, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), decidió la demanda condenando a la señora Yaniris Evangelina Colón Minaya al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.000.00) a título de justa indemnización por daños y perjuicios y declara nulo y sin efecto jurídico el embargo practicado. Esta decisión fue confirmada en apelación mediante Sentencia núm. 00485/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015).

Frente a esta decisión la señora Yaniris Evangelina Colón Minaya interpuso recurso de casación, el cual fue decidido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1133, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), actualmente recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que declara inadmisibile el recurso tras considerar que el monto al que asciende la condenación no excede los doscientos (200) salarios mínimos requeridos por la legislación aplicable en materia de casación. En el marco del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente invoca la vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad y a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conforme a los artículos 40.15, 68 y 69 de la Constitución, así como que resulta contraria a los artículos 6 y 110 de la Constitución y a los precedentes contenidos en las sentencias TC/0489/15 y TC/0092/16 de este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11 disponen que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), pueden ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. El presente caso cumple con lo precedentemente señalado, ya que la sentencia ahora recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

9.2. De conformidad con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el plazo para recurrir en materia de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es “no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. A partir de la Sentencia TC/0143/15, confirmada, entre otras, por las sentencias TC/0556/15, TC/0247/16 y TC/0714/16, este plazo ha de calcularse como franco y calendario.

9.3. En el presente caso, la sentencia recurrida, Sentencia núm. 1133, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el domicilio del representante legal de la parte recurrente el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) -a través de memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)- y el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a la persona recurrida en su propia persona -mediante Acto núm. 62/2017, instrumentado por el ministerial Felipe de Jesús Marte Valentín, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017)-, mientras que el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

9.4. Como se advierte, entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente hasta la fecha de interposición del recurso transcurrieron ciento catorce (114) días en el caso de la notificación realizada al representante legal de la recurrente y treinta y seis (36) días después de la notificación en manos de la señora Yaniris Evangelina Colón Minaya. Es decir, tanto si tomamos como referencia la fecha de notificación de la sentencia a la parte recurrente en su persona o en manos de su representante legal ha de considerarse que el recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días previstos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, la sentencia TC/0543/15 y TC/0652/16.)

9.5. En definitiva, quedando demostrado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue presentado fuera del plazo legalmente previsto, el mismo deviene extemporáneo y, en consecuencia, este tribunal procede a declarar inadmisibile el recurso interpuesto por la señora Yaniris Evangelina Colón Minaya contra la Sentencia núm. 1133, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma el magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la señora Yaniris Evangelina Colón Minaya en contra de la Sentencia núm. 1133, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Yaniris Evangelina Colón Minaya; y a la parte recurrida, señora Ana Luisa Sánchez Vásquez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

I. Historia del Caso

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio surge a raíz del embargo ejecutivo realizado por la señora Yaniris Evangelina Colon Minaya en contra de la señora Ana Luisa Sánchez Vásquez, por motivo de la falta de pago de un préstamo otorgado mediante pagaré notarial. Frente a esta actuación la señora Ana Luisa Sánchez Vásquez interpone demanda en nulidad de embargo y daños y perjuicios contra la parte hoy recurrente. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 365-1301033 de fecha 7 de mayo de 2013 decidió la demanda condenando a la señora Yaniris Evangelina Colon Minaya al pago de RD\$ 1,000.000.00 a título de justa indemnización por daños y perjuicios y declara nulo y sin efecto jurídico el embargo practicado. Esta decisión fue confirmada en apelación mediante sentencia núm. 00485/2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Frente a esta decisión la señora Yaniris Evangelina Colon Minaya interpuso recurso de casación, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 1133 de fecha 28 de septiembre de 2016 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actualmente recurrida, que declara inadmisibile el recurso tras considerar que el monto al que asciende la condenación no excede los doscientos (200) salarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimos requeridos por la legislación aplicable en materia de casación. En el marco del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional la parte recurrente invoca la vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad y a la tutela judicial efectiva y debido proceso conforme a los artículos 40.15, 68 y 69 de la Constitución, así como que resulta contraria a los artículos 6 y 110 de la Constitución y a los precedentes contenidos en las sentencias TC/0489/15 y TC/0092/16 de este tribunal.

II. Fundamentos de la Sentencia núm.1133 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de los dos mil dieciseises (2016).

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Yaniris Evangelina Colon Minaya, basada, entre otros, en los siguientes motivos:

“Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de febrero de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 5 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;”

“Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que la corte a qua rechazó el recurso de apelación lo que implica la confirmación de la decisión de primer grado, la cual condenó a la señora Yaniris Evangelina Colon Minaya, a pagar a favor de la parte recurrida la señora Ana Luisa Sánchez Vásquez, la suma total de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;”

“Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.”

III. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señora Yaniris Evangelista Colon Maniya contra la Sentencia núm.133, dictada por la Sala de Civil y Comercial de la suprema veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

IV. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra establecidos, en el precedente de *la Sentencia TC/0458/16 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) donde el tribunal fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisibile, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibile un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibile, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.

V. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Tomás del Corazón De Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, reiterado en las Sentencias núms. TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16 TC/0015/17 y TC/0086/17, TC/0094/17 y TC/0117/17.

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 1133 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), este tribunal debió:

- 1) Admitir el recurso en cuanto a la forma.*
- 2) Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.*
- 3) En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre la mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los 200 salarios.

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario